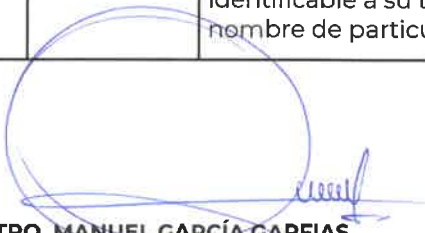




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 23/04/2021 que recayó al expediente RR/013/COMAR/2020		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y ocho (38) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFATIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten signature in blue ink





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 16, 17, 20, 21, 22, 25, 30, 32, 33, 34 y 35	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Expediente: **RR/013/COMAR/2020**

En la Ciudad de México, a los **veintitrés días del mes de abril de dos mil veintiuno.**

Vistos, para resolver en definitiva el recurso de revocación con número de expediente **RR/013/COMAR/2020** integrado con motivo de la recepción del escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el C. [REDACTED] por medio del cual interpone Recurso de Revocación en contra del proceso de selección en su conjunto con número de concurso **87373**, para ocupar el puesto **ANALISTA DE ELEGIBILIDAD 2**, con código **04-N00-1-E1C011P-0000144-E-C-Y**, en la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en el cual participó con el número de folio **2-87373**, y;

RESULTANDOS

I. Por escrito del **ocho de septiembre de dos mil veinte**, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el C. [REDACTED] (en adelante el promovente), interpuso recurso de revocación en contra de la resolución a los resultados de la entrevista realizada el día **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, para ocupar el puesto de **Analista de Elegibilidad 2**, en la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, del proceso de selección con número de concurso **87373**, en el cual participó con el número de folio **2-87373**, a razón de haber obtenido un puntaje mayor al finalizar el proceso de ingreso, y por haber sido vetado por el presidente del Comité Técnico de Selección del referido concurso.

Al respecto por acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, se da cuenta con la recepción del escrito del ocho de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el C. [REDACTED] mediante el cual interpone recurso de revocación y se le previene para que subsane las omisiones contenidas en su escrito recursal, requiriéndole proporcione la fecha en que se hizo de conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección con número de concurso **87373**; desahogando la prevención en el plazo otorgado para tal efecto, mediante escrito de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, al

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

señalar que fue el **veintinueve de agosto de dos mil veinte** la fecha en que se hizo de conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección para ocupar el puesto de **Analista de Elegibilidad 2**, de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con código **04-N00-1-E1C011P-0000144-E-C-Y**. Así mismo, precisó que la revocación que interpone no es sobre los resultados de la entrevista en particular, sino al proceso – concurso - en su conjunto, para ocupar el puesto antes indicado, en el que participo con el número de folio **2-87373**, pues habiendo obtenido el primer lugar al concluir el proceso, se le vetó.

II. Por oficio número 05/A.Q./1817/2020, suscrito por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el once de septiembre de dos mil veinte, se remite escrito de primero de septiembre de dos mil veinte, del **C. [REDACTED]** por medio del cual hace petición de revocación de los resultados de la entrevista a ocupar el puesto con nombre de Analista de Elegibilidad 2, folio 2-87373 (sic) con número de puesto 04-N00-1-E1C011P-0000144-E-C-Y, adscrita a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con número de concurso 87373, por considerarlo competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Así mismo, indicó, que esa autoridad administrativa abrió investigación respecto de las probables faltas administrativas señaladas por el ciudadano. (visible a foja 10 del expediente **RR/013/COMAR/2020**).

Con atención al oficio antes descrito mediante el similar número **110/UAJ/3432/2020** se hizo del conocimiento de la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, que el ocho de septiembre de dos mil veinte se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos, escrito mediante el cual el **C. [REDACTED]** interpone recurso de revocación en contra de los resultados de la entrevista realizada el veinticinco de agosto de dos mil veinte en el concurso **87373**, mismo que se admitió a trámite mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil veinte.

Es importante indicar que el **C. [REDACTED]** permitió referir en sus escritos de ocho y veintiocho de septiembre de dos mil veinte, haber presentado el escrito antes descrito ante el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación.

III. Por acuerdo de fecha **doce de octubre de dos mil veinte**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el **C. [REDACTED]** radicado bajo el número de expediente administrativo **RR/013/COMAR/2020**; acordando solicitar





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **87373** (visible a fojas 28 a 31 del expediente **RR/013/COMAR/2020**).

IV. A través del oficio número **110.UAJ/3485/2020** de **veintiuno de octubre de dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, solicitó al Jefe de Departamento de Recursos Humanos y Materiales y Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección del Concurso **87373**, proporcionara el domicilio de la candidata designada **"Ganadora"**, en el proceso de selección para la ocupación del puesto **"Analista de Elegibilidad 2"**, adscrito a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, a efecto de darle vista del recurso de revocación interpuesto por el **C. [REDACTED]**. Al respecto mediante oficio número **COMAR/DAF/0437/2020** de veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Director de Administración y Finanzas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, informó el domicilio de la **C. [REDACTED]** que resultó ganadora del proceso de selección antes referido. (visible a fojas 35 a 36 del expediente **RR/013/COMAR/2020**).

V. Mediante oficios números **110.UAJ/3626/2020** de treinta de octubre de dos mil veinte y **110.UAJ/4064/2020** de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se solicitó al Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección del concurso **87373** de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, diversa información relacionada con el proceso de selección del referido concurso, para la ocupación del cargo denominado **"Analista de Elegibilidad 2"**, adscrito a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados; requerimiento que fue atendido mediante los oficios números **COMAR/CTS/012/2020** de once de noviembre de dos mil veinte y **COMAR/CTS/017/2020** de siete de diciembre de dos mil veinte. (visibles a fojas 37, 49 a 54 y 74 a 75 del expediente **RR/013/COMAR/2020**).

VI. Por oficio número **110.UAJ/3627/2020** de treinta de octubre de dos mil veinte se notificó al representante de la Secretaría de la Función Pública ante el Comité Técnico de Selección, el acuerdo de doce de octubre de dos mil veinte mediante el cual se admite el recurso de revocación interpuesto por el **C. [REDACTED]** respecto del concurso **87373**, a efecto de que esté atento a lo indicado en el punto de acuerdo **Décimo** del referido proveído; respecto del cual mediante oficio **05/AIDMGP/213/2020** de once de noviembre de dos mil veinte se informa que se tomo conocimiento del mismo, específicamente en lo concerniente a la certificación del proceso de selección. (visible a fojas 38 y 55 del expediente **RR/013/COMAR/2020**)

VII. Con el oficio número **110.UAJ/3628/2020** de treinta de octubre de dos mil veinte, la Dirección de Recursos adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, solicitó a la Titular de

Nombre de particular(es) o tercerot(s): El nombre de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAFIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, diversa información relacionada con el proceso de selección para ocupar el puesto de "Analista de Elegibilidad 2", con código de puesto **04-N00-1-EIC011P-0000144-E-C-Y**, con número de concurso **87373**; el cual fue atendido mediante el oficio número **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0335/2020** del diez de noviembre de dos mil veinte, a través del cual se informó la fecha en que se difundió en el Sistema Informático Trabajaen, el resultado final del concurso y remite los registros de los mensajes que se hicieron llegar a los aspirantes con números de folio **2-87373** y **124-87373**. (visible a fojas 39 y 42 del expediente **RR/013/COMAR/2020**)

VIII. A través del acuerdo de **cinco de noviembre de dos mil veinte**, se da cuenta con la recepción del oficio **COMAR/DAF/0437/2020** de veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se da atención a la solicitud formulada por el similar número **110.UAJ/3485/2020**, y se proporciona el domicilio de la aspirante designada como Ganadora del concurso **87373**; así mismo, se ordenó dar vista a esta última, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofrezca y exhiba pruebas (visible a fojas 40 a 41 del expediente citado al rubro). Proveído que fue notificado a la **C. [REDACTED]** el diecisiete de noviembre de dos mil veinte (visible a fojas 56 a 57 del expediente citado al rubro).

IX. Mediante escrito de veinte de noviembre de dos mil veinte, ingresado en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el día veintitrés del mismo mes y año, la **C. [REDACTED]** en su carácter de tercera interesada, desahogó la vista otorgada por acuerdo de doce de octubre de dos mil veinte, manifestando lo que a su derecho convino en el presente procedimiento (visible a fojas 67 a 69 del expediente **RR/013/COMAR/2020**).

X. El once de enero de dos mil veintiuno, se emitió **Certificación** que hace constar la suspensión de plazos y términos en lo relativo al procedimiento del recurso de revocación y en particular al que nos ocupa, en cumplimiento al Acuerdo por el que se determinan las condiciones de reactivación y suspensión de plazos y términos para la operación del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, mediante la utilización de tecnologías de información y comunicación como medida de prevención de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de dos mil veinte, que en su Artículo Primero dicta que **se suspenden los plazos y términos para las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal que operen el sistema del servicio profesional de carrera y en lo relativo al procedimiento del recurso de revocación en las entidades federativas que se encuentren en la fase roja del**





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

semáforo estandarizado a nivel federal, que derivó de la determinación del color del semáforo en rojo en la Ciudad de México contenida en el **Trigésimo Sexto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México y se establecen diversas Medidas Apremiantes de Protección a la Salud para disminuir la curva de contagios, derivado de que la Ciudad está en Alerta de Emergencia por COVID-19 y en el Trigésimo Octavo Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como la continuidad de las medidas extraordinarias establecidas**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de diciembre de dos mil veinte y ocho de enero de dos mil veintiuno, respectivamente; siendo el caso que el último aviso referido señaló *que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México permanece en ROJO hasta en tanto emita otra determinación.* (visible a foja 106 del expediente **RR/013/COMAR/2020**).

XI. Por acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno se hace constar que con fecha doce de febrero de dos mil veintiuno se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México**, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, mismo que entró en vigor el mismo día de su publicación, e indica que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**, por lo cual se **CONCLUYE** la suspensión de plazos y términos en lo relativo al procedimiento del recurso de revocación y en particular al que nos ocupa, por lo cual vistas las constancias que integraban en ese momento el expediente citado al rubro, se **acordó** que de conformidad con el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 78 último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, poner a disposición del promovente **C. [REDACTED]** y de la tercera interesada **C. [REDACTED]** las constancias que integran el expediente **RR/013/COMAR/2020**, para que formulen alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo que se describe, apercibidos de que en caso de no ejercer tal derecho, se tendrá por precluido en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

artículo 2, siendo ésta última de aplicación supletoria a la materia. (visible a foja 109 del expediente citado al rubro)

Dicho acuerdo fue notificado al promovente C. [REDACTED] y a la tercera interesada C. [REDACTED] los días dos y cuatro de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente (visible a fojas 110 y 114 del expediente **RR/013/COMAR/2020**).

XII. Por acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta con la recepción en copia simple del escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno y anexo que lo acompaña, ingresado en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el día once del mismo mes y año, signado por la C. [REDACTED] mediante el cual, presenta alegatos, en cumplimiento al punto de acuerdo ÚNICO del proveído de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictado en el expediente citado al rubro. Así mismo, se hace constar que de la consulta realizada el trece de marzo del actual a la Jefa de Departamento de Atención al Público de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y al Jefe de Departamento de Control y Recepción de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para verificar si en los registros de correspondencia de las oficialías de partes a su cargo se recibió escrito o promoción alguna presentada por el promovente C. [REDACTED] por la que dé atención a la vista ordenada por acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, recibiendo al respecto comunicados de fechas trece y quince de marzo del año en curso, mediante los cuales informan que no se localizó registro de promoción realizada por el promovente del recurso indicado al rubro.

De igual manera, mediante el antes referido proveído de cinco de abril de dos mil veintiuno, en el punto de acuerdo **PRIMERO** se ordena agregar al expediente citado al rubro el escrito y anexo presentados en copia simple el día once de marzo de dos mil veintiuno por la C. [REDACTED] sin que haya a lugar a su admisión para desahogar lo ordenado en el punto de acuerdo **Único** del proveído de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, toda vez que al presentar en copia simple su escrito de alegatos, deja de observar lo establecido en los artículos 15 y 15 A fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 78 último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; así mismo, en el punto de acuerdo **SEGUNDO**, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto de acuerdo **Único** del proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno y se tiene por precluido el derecho del C. [REDACTED] en su carácter de promovente, para





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

desahogar la vista otorgada para formular alegatos, toda vez que feneció el plazo legal otorgado para ello.

Finalmente en el punto de acuerdo **TERCERO**, del mismo proveído de cinco de abril del actual, visto el estado en que se encuentra el expediente administrativo citado al rubro y derivado de la revisión a las constancias que lo integran, al no identificar diligencia alguna por practicar o pruebas que desahogar, se ordenó proceder **al dictado de la resolución que en derecho corresponda**, en términos de los artículos 77 fracción VI de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 98 fracción VI del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, lo que se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. La Dirección de Recursos de la Coordinación Jurídica adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para substanciar y resolver el presente recurso de revocación en materia de Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 3, 6 fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20 fracción X, 21, apartado E, numerales 1, 3, 5, y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hizo de conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección, siendo el caso que en el concurso materia del presente recurso, fue el **veintinueve de agosto de dos mil veinte**, la fecha en que se publicó en el Sistema Informático *Trabajaen* la determinación del Comité Técnico de Selección, por tanto, el plazo transcurrió del **primero al catorce de septiembre de dos mil veinte**, lo anterior obedece a que la publicación de los resultados se llevo a cabo el veintinueve de agosto de dos mil veinte, siendo este día sábado, considerado inhábil de acuerdo al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 78 último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Administración Pública Federal, por lo cual se entenderá hecha la publicación de resultados para efectos del presente recurso de revocación el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte. Lo anterior tiene sustento en el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la tesis III.P.A.19 K (10ª), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2017631 que establece lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE PRACTICÓ EN DÍA INHÁBIL, DEBE CONSIDERARSE REALIZADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.

El artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, permite a los tribunales habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite; ello, en relación con las notificaciones; sin embargo, lo anterior debe entenderse únicamente para su práctica, no para que en esa fecha se tengan por realizadas, pues la notificación debe estimarse ejecutada hasta el próximo día hábil, de lo contrario, podría perjudicar al quejoso y, sobre todo, contravenir el artículo 19 de la ley citada que señala como días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor; por tanto, aunque en el recurso de revisión en amparo indirecto se practique la notificación de la resolución recurrida en un día inhábil (por así haberse autorizado), debe tenerse como realizada –para los efectos legales– hasta el día hábil siguiente, y a partir de ahí surtirá efectos en términos del artículo 31 de la ley indicada, para determinar la oportunidad en su interposición.

Por lo expuesto, si el promovente presentó su escrito de revocación el **ocho de septiembre de dos mil veinte**, es evidente que fue dentro del plazo legal establecido por la ley de la materia. Lo anterior con base en los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia.

TERCERO.- Estudio de los Agravios del promovente. El C. [REDACTED] en su escrito de ocho de septiembre de dos mil veinte, solicita la revocación de la resolución de los resultados (sic), para ocupar el puesto Analista de Elegibilidad 2, adscrito a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados COMAR, y precisó por escrito de veintiocho de septiembre de dos mil veinte que la revocación que demanda no es sobre los resultados de la entrevista en particular, sino al proceso – concurso – en su conjunto para ocupar el puesto antes señalado con código 04-N00-1-E1C011P-0000144-E-C-Y (sic), pues habiendo obtenido el primer lugar al concluir el proceso, y por ende, a su parecer ser el candidato idóneo y con derecho a ocupar la plaza, se le veto.

A efecto de tener una mayor comprensión, esta autoridad analizará todos y cada uno de los agravios expuestos por el **promovente** en su escrito de revocación, con la finalidad de atenderlos con mayor claridad, por lo que se hace la transcripción de los mismos a continuación:





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

a) En su escrito inicial de interposición de recurso de revocación, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, el **promovente** manifestó como agravios lo siguiente:

*"Con todo respeto por medio del presente, hago de su conocimiento las irregularidades concernientes al concurso con nombre Analista de Elegibilidad 2, Folio 2-87373 de COMAR, POR LO QUE INVOCO EL Artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para **interponer el recurso de revocación** de la resolución a los resultados de la entrevista realizada el día martes 25 de Agosto de 2020 a las 12:00 horas, en las oficinas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, ubicada en calle Londres 102, col. Juárez Alcaldía Cuauhtémoc, 06600 Ciudad de México, CDMX, piso 3 1/2, para ocupar el puesto con **nombre Analista de Elegibilidad 2, Folio 2-87373, en COMAR**, a razón de haber obtenido el puntaje mayor al finalizar el proceso de ingreso (ANEXO I Hoja de resultados de la página Trabajajaen), y por haber sido **vetado** por el presidente del comité técnico, sin motivo ni justificación alguna. (sic)*

No omito decir, que el día 31 de agosto de 2020, acudí, por la mañana, a las instalaciones de Recursos Humanos, ubicada en la calle Londres 102, col. Juárez Alcaldía Cuauhtémoc, 06600 Ciudad de México, CDMX, piso 3 1/2, para platicar con la titular, C. Sandra Thalía Cruz Salazar, para obtener mayores informes (ANEXO II Hoja para acudir a recursos humanos por lo del veto), sin embargo no me permitieron el acceso pues las autoridades policiales manifestaron que no estaban trabajando y que por lo tanto no estaban dando citas. (sic)

De la transcripción anterior se advierte que el **promovente** señala como agravios los siguientes:

1.- Haber obtenido el puntaje mayor al finalizar el proceso de ingreso y haber sido vetado por el presidente del Comité Técnico de Selección, sin motivo ni justificación alguna.

2.- Que al acudir a las Instalaciones de Recursos Humanos, para platicar con la titular, a efecto de obtener mayores informes respecto del veto, los oficiales no le permitieron el acceso indicando que no estaban trabajando por lo tanto no estaban dando citas.

El agravio descrito en el numeral 1 del inciso a) del presente Considerando, resulta **inoperante**, ya que la causa de pedir no implica que el promovente pueda limitarse a realizar simples afirmaciones, sin que señale algún razonamiento capaz de ser analizado, ni construye o propone la causa de pedir, eludiendo indicar el fundamento, razones decisorias o argumentos que expresen por que considera que se le haya vetado sin motivo ni justificación alguna; lo que adquiere sustento por analogía en la Tesis I.4o.A.68 K, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página 1721 que indica lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-Los





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Así mismo, fortalece lo indicado respecto del agravio descrito en el numeral I en cuanto a que resulta inoperante el hecho de que en el mismo, nada se indica respecto del fundamento de la determinación recurrida, o de la ilegalidad que pudo existir en el procedimiento, ni se expone por que no existió motivo o justificación alguna, lo que de igual manera adquiere sustento por analogía en la jurisprudencia XI.22o. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro 180410, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, de octubre de dos mil cuatro, página 1932.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

No obstante la inoperancia del agravio referido, resulta oportuno indicar que respecto a la aseveración del promovente consistente en que el **obtuvo un puntaje mayor al finalizar el proceso de ingreso**, tal afirmación coincide con lo establecido en el Acta de Entrevista y Determinación con número CTS/COMAR/AE2/01/2020, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte del concurso número **87373**, visible a fojas 1 a 3 del expediente del concurso **87373**, que en la parte de interés señala lo siguiente:

----- DETERMINACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN -----

Después de realizadas las entrevistas los puntajes finales quedaron de la siguiente manera:

PUNTAJE FINAL			
FOJO	PUNTAJE ACUMULADO DE LAS ETAPAS I, II, III	ENTREVISTA	TOTAL
2-87373	65.4	15.3	80.7
33-87373	62.7	11.2	73.9
124-87373	57.2	21.1	78.3





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Como se puede observar, en el Acta de Entrevista y Determinación con número CTS/COMAR/AE2/01/2020, se observa que el aspirante con número de folio 2-87373, hoy promovente del recurso de revocación que nos ocupa obtuvo el puntaje final más alto en el proceso de selección. Sin embargo, resulta preciso indicar que el artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, contenido en el fundamento de la referida acta, establece lo siguiente:

Artículo 74.- Los Comités estarán integrados por un funcionario de carrera representante del área de recursos humanos de la dependencia, un representante de la Secretaría y el Oficial Mayor o su equivalente, quien lo presidirá.

El Comité, al desarrollarse los procedimientos de ingreso actuará como Comité de Selección. En sustitución del Oficial Mayor participará el superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, quien tendrá derecho a voto y a oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros. En estos actos, el representante de la Secretaría deberá certificar el desarrollo de los procedimientos y su resultado final.

[Énfasis añadido]

De lo anterior, deriva la facultad del Presidente del Comité Técnico de Selección de oponer su veto razonado, esto es, que aún habiendo obtenido el puntaje más alto de la suma de los resultados que arrojaron todas las etapas del proceso de selección, la ley le otorga la facultad de vetar, por lo cual sí existe el fundamento legal que lo dota de tal atribución.

Por lo cual la afirmación del promovente de que fue vetado por el presidente del Comité Técnico de Selección **sin motivo ni justificación alguna**, resulta también **infundada**, toda vez que la Ley del Servicio Profesional de Carrera otorga a facultad de vetar de manera razonada al presidente del referido órgano colegiado lo cual sucedió según se observa en el Acta de Entrevista y Determinación con número CTS/COMAR/AE2/01/2020 visible a fojas 1 a 3 del expediente del concurso **87373**, en la cual se señala lo siguiente:

"... El Presidente del Comité Técnico de Selección procede a ejercer el veto de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto que la persona candidata con número de folio 2-87373, tras la suma de todas sus evaluaciones obtuvo una calificación final de 80.7, también lo es que, el resultado en su evaluación de conocimientos fue menor a la de la persona candidata con folio 124-87373, quien esta última obtuvo un puntaje de 25.8 contra los 24 del primero. En este sentido, se aprecia que el margen de conocimiento fue cerrado, y no existe un margen amplio entre los dos folios en esta etapa del concurso.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sin embargo; durante el desarrollo de la etapa de entrevista, llevada a cabo de manera virtual, con cada una de las personas candidatas, pudo apreciarse de una mejor manera los conocimientos y experiencias con los que éstos cuentan, valoración que resulta de tomar en consideración los criterios de contexto, estrategia, resultados y participación durante esta etapa. Por ende, el margen para poder discernir entre la mejor opción para ocupar la plaza de Analista de Elegibilidad 2 resulta ser mas acertada.

Dicho esto, aún cuanto la persona candidata con folio 2-87373, demostró conocimientos generales relacionados a las funciones del puesto y a la materia competente de la COMAR, sus respuestas se apreciaron limitadas y por momentos imprecisas; esta misma apreciación se armoniza con los comentarios vertidos por los demás miembros del Comité, quienes a través de sus reportes de entrevista (previamente ya expuestos) se confirma lo expuesto.

Por otra parte, la persona candidata con folio 124-87373, demostró tener mayor claridad, experiencia e información sobre los procesos que desempeña y realiza de manera particular y general la plaza Analista de Elegibilidad 2 de la COMAR, sus respuestas fueron más acertadas pero sobre todo, se denotó habilidad de respuesta al momento de trabajar bajo presión, por lo que el puntaje obtenido de manera particular y en conjunto por el Comité en esta etapa del procedimiento, fue mayor que la obtenida por la persona con el folio 2-87373.

Derivado de lo anterior el Presidente del Comité considera no idóneo a la persona candidata con número de folio 2-87373 por lo que considera que la persona candidata con número de folio 124-87373 se aprecia con mayor conocimiento del tema y funciones del puesto.

...

Al respecto, toda vez que el Presidente del Comité Técnico de Selección, al oponer su veto refiere que las respuestas del candidato con número de folio **2-87373**, se apreciaron limitadas y por momentos imprecisas, apreciación que armoniza con los comentarios que respecto de este aspirante emitieron los demás integrantes del Comité Técnico de Selección, resulta oportuno indicar lo que los integrantes del Comité Técnico de Selección indicaron en la etapa de entrevistas respecto de los candidatos no números de folio 2-87373 y 124-87373, lo que se hace en el siguiente cuadro comparativo y se toma de las constancias que integran el expediente del concurso **87373**, relacionadas con la Etapa de Entrevistas, visibles a fojas 8 a 11 y 15 a 17 del referido expediente:

Integrante del Comité Técnico de Selección	Candidato con folio 2-87373	Candidata con folio 124-87373
Presidente	Conclusión: La persona tiene conocimientos generales, aunque al entrar a detalle en términos o disposiciones específicas, adolece de precisiones. En cuanto a habilidades, tiene buenas herramientas de comunicación, aunque para resolver o contestar sobre asuntos procedimentales, presenta algunas deficiencias.	Conclusión: La persona cuenta con resultados preciso y muestra habilidades prácticas de respuestas,, aunque en ocasiones adolecía de dominio de habilidades de comunicación. Cuenta con elementos de respuesta precisos bajo presión.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

	Calificación: 62.0	Calificación: 87.0
Secretaría Técnica	Conclusión: El candidato dio respuestas ambiguas, no concretaba la idea que deseaba expresar y también no abordaba la respuesta. Calificación: 55	Conclusión: La candidata da respuestas concretas, abordo sus respuestas con base en sus experiencias y justificó cada respuesta con hechos reales. En mi opinión es la candidata idónea para ocupar el puesto. Calificación: 90
Representante de la SFP	Conclusión: El candidato contesta de manera clara a los cuestionamientos pero no abunda en los temas, por lo que se aprecian limitaciones, necesita reforzar temas en materia de Derechos Humanos y en materia de derecho disciplinario administrativo, pro se aprecia conocimiento general a la normatividad aplicable a las funciones del puesto Calificación: 67	Conclusión: La candidata contesta de manera clara y precisa a los cuestionamientos se aprecia avance en curva de aprendizaje se aprecia conocimiento puntual a las funciones del puesto y aplicación de la normatividad acorde. Calificación: 76

De lo anterior se observa que el Presidente del Comité Técnico de Selección al oponer su veto tomo como elemento objetivo los resultados de la etapa de entrevista, que tiene por objeto profundizar en la evaluación a los candidatos que llegaron a esa etapa del concurso, para verificar si, aun cuando acreditaron las etapas previas, reúnen el perfil para ocupar el puesto en concurso, siendo en el caso que nos ocupa que los resultados obtenidos en dicha etapa le permitieron justificar el veto que opuso al candidato con número de folio 2-87373, al considerarlo no idoneo para ocupar el puesto.

Lo anterior, encuentra sustento en los numerales 226, primer párrafo y 228 de las Disposiciones en Materia de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera al establecer que la Etapa de **entrevistas tiene por objeto profundizar en la evaluación de los candidatos que llegan a esa etapa del proceso de selección**, como consta en la siguiente transcripción:

226. La etapa de entrevistas tiene la finalidad de que el CTS profundice en la valoración de la capacidad de los candidatos, de conformidad a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y en Trabajaen.

(...)

228. El CTS en la etapa de entrevista, con el objeto de verificar si reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, a través de preguntas y mediante las respuestas que proporcione el candidato, identificará las evidencias que le permitan en un primer momento considerarlo





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

finalista y en un segundo momento, incluso determinarle ganador del concurso, independientemente de la metodología de entrevista que utilice.

Las disposiciones descritas establecen que en la etapa de entrevistas el Comité Técnico de Selección profundiza en la valoración de la capacidad de los candidatos y verifica si aun habiendo acreditado las etapas previas, reúnen el perfil para ocupar el cargo, por lo que el resultado obtenido constituye un **elemento objetivo que permite confirmar o desacreditar la idoneidad de un concursante, lo que justifica el Veto que puede imponer el Presidente del Comité Técnico de Selección al finalista electo por la mayoría** en la **determinación**, tal y como se indico anteriormente, en el caso que nos ocupa, en las constancias que integran el expediente, en particular el de la etapa de Entrevistas y Determinación que consta en el Acta de Entrevista y Determinación con número CTS/COMAR/AE2/01/2020 visible a fojas 1 a 3 del expediente del concurso **87373**, se puede observar que el **Presidente del Comité Técnico de Selección**, profundizó en la valoración de la capacidad de los candidatos y consideró que durante el desarrollo de la etapa de entrevista, que se aplicó a todos los aspirantes que acreditaron las etapas previas y llegaron a la misma, pudo apreciarse de una mejor manera los **conocimientos y experiencias** con los que éstos cuentan, valoración que resultó, según indicó, de tomar en consideración los criterios de contexto, estrategia, resultados y participación durante esta etapa; por ende, el margen para poder discernir entre la mejor opción para ocupar la plaza de Analista de Elegibilidad 2 resulta ser más acertada.

Es así que el **Presidente del Comité Técnico de Selección** del concurso **87373**, al oponer su **veto** indicó lo siguiente:

"Dicho esto, aún cuando la persona candidata con folio 2-8737, demostró conocimientos generales relacionados a las funciones del puesto y a la materia competente de la COMAR, sus respuestas se apreciaron limitadas y por momentos imprecisas esta misma apreciación se armoniza con los comentarios vertidos por los demás miembros del Comité, quienes a través de sus reportes de entrevista (previamente ya expuestos) se confirma lo expuesto." (sic)

Sirviendo de apoyo al anterior criterio la Tesis Aislada No. I.Io.A.195 A (10a.), Décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1557, que a la letra señala:

"SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ETAPA DE ENTREVISTA ES UN ELEMENTO OBJETIVO SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR EL VETO IMPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN AL FINALISTA ELECTO POR LA





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

MAYORÍA.-De los numerales 226, primer párrafo y 228 de las Disposiciones en las materias de recursos humanos y del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal centralizada se obtiene que las preguntas que se formulen a los concursantes y sus respuestas en la etapa de entrevista tienen por objeto profundizar en la evaluación de los candidatos que llegaron a esa etapa del concurso, es decir, verificar si, aun cuando acreditaron las etapas previas, reúnen el perfil para ocupar el cargo, por lo que el resultado obtenido constituye un elemento objetivo que permite confirmar o desacreditar la idoneidad de un sustentante, motivo por el cual, puede servir **para justificar el veto impuesto por el presidente del comité técnico de selección al finalista electo por la mayoría.**"

[Énfasis añadido]

Derivado de lo expuesto, se desprende que esta resolutora se pronuncia en el sentido de que el Presidente del Comité Técnico de Selección, opuso su "veto" razonadamente, siendo el caso que el motivo y justificación se observa en la antes referida Acta de Entrevista y Determinación con número CTS/COMAR/AE2/01/2020, visible a fojas 1 a 3 del expediente del concurso **87373**, en particular en la parte que se reprodujo anteriormente de la misma.

Respecto del agravio identificado en el número 2 del inciso a) del presente considerando en el que indica que al acudir a las Instalaciones de Recursos Humanos, para platicar con la titular, a efecto de obtener mayores informes respecto del veto, los oficiales no le permitieron el acceso indicando que no estaban trabajando por lo tanto no estaban dando citas, es preciso indicar que al no versar respecto de la aplicación correcta del procedimiento de selección, esta resolutora no puede entrar a su análisis por no ser materia del recurso de revocación, con base en lo establecido en el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, **versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento** y no en los criterios de evaluación, que se instrumenten.

Lo anterior, tiene sustento en la disposición **209** de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que señala lo siguiente:

209. El proceso de selección concluirá en la fecha en que el CTS determine al ganador del concurso o declare éste desierto. La determinación y las calificaciones correspondientes se registrarán en RHnet y se difundirán en TrabaJaen, dentro de los 3 días hábiles siguientes.

[Énfasis añadido]





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Esto es, que el **recurso de revocación** versará sobre la aplicación correcta del procedimiento y el hecho que el **promoviente** refiere en el agravio identificado en el numero 2 del inciso a), fue posterior a la conclusión del proceso de selección.

Así mismo, el agravio antes referido resulta inoperante, pues parte de una situación que no obra en el expediente del concurso 87373, teniendo sustento lo anterior en el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito sostenido en la Tesis XVII.11o.C.T.36 K, registro digital 173401, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1603, que establece lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS QUE NO OBRAN EN LOS AUTOS DE DONDE EMANA EL ACTO RECURRIDO.

Los agravios en la revisión deben consistir en razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar que las consideraciones que rigen la resolución recurrida son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, si esos razonamientos descansan o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto recurrido, ello torna inoperantes los agravios, por no contar el tribunal con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del recurrente.

Por lo expuesto, esta resolutoria reitera que del análisis a las constancias que integran el expediente del concurso **87373**, (en particular el Acta de Entrevista y Determinación con número CTS/COMAR/AE2/01/2020), a la normatividad aplicable y de los agravios descritos en el inciso a) del presente considerando, se observa que el Presidente del Comité Técnico de Selección, opuso su "veto" razonadamente, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y el promoviente del recurso de revocación no acreditó sus afirmaciones, pues no hizo ningún tipo de razonamiento lógico – jurídico que diera soporte a los agravios identificados en los numerales 1 y 2, por lo cual se considera que éstos son **infundados e inoperantes**.

b) Por escrito de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el promoviente **C. [REDACTED]** atendió en tiempo y forma la prevención referida en el segundo párrafo del Resultando I de esta resolución, señalando en el mismo lo siguiente:

*"... Refiero que, como aparece en la página electrónica de TrabajaEn: <https://www.trabajaen.gob.mx> dentro de mi casillero, **Mis mensaje**, éstos se emitieron el: 2020-08-29 a las 09:48.13 hrs. - y para efecto de acreditar mi dicho es que anexo la imagen de la información a la que hago hincapié-, otorgando el puesto a la C. [REDACTED] (Folio 124-87373), con calificación definitiva 78.68., y el suscrito calificación definitiva 80.73. Siendo yo el primer lugar al concluir el proceso, se me vetó de manera*



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

arbitraria y sin ningún sustento, como así lo pueden verificar en los anexos que entregué previamente. (sic)

Deseo precisar que la revocación y exigencia que demando, no es sobre los resultados de la entrevista en particular, sino al proceso – concurso- en su conjunto, para ocupar la plaza con nombre Analista de Elegibilidad 2, Folio 2-87373 de COMAR, con código de puesto 04- N00-1-EIC011P-0000144-E-C-Y, pues habiendo obtenido el primer lugar al concluir el proceso, y por ende ser el candidato idóneo y con derecho a ocupar la plaza en mención se me vetó. (sic)

De la transcripción anterior se observa que el promovente señala como agravio el que a continuación se identifica:

1.- No obstante que fue el aspirante con la calificación definitiva más alta y el primer lugar al concluir el proceso de selección, por ende ser el candidato idóneo y con derecho a ocupar la plaza objeto del concurso, se le otorgó el puesto a la C. [REDACTED] (sic), ya que se le vetó de manera arbitraria y sin ningún sustento, como se puede verificar en los anexos que entrego previamente.

Respecto del agravio identificado con el número **1** del inciso **b)** de este Considerando, es oportuno precisar que el nombre correcto de la aspirante que resulto ganadora del concurso es C. [REDACTED] tal como se desprende de las constancias que integran el expediente del concurso **87373**, en particular a fojas 97 a 129, de este último.

Así mismo, con relación a lo descrito en el mismo como agravio, ya fue objeto de análisis por coincidir con lo descrito en el inciso a), numeral 1 del presente considerando. Lo anterior es así, pues el promovente insiste en que al haber sido el aspirante idóneo por haber obtenido la calificación definitiva más alta y concluir el proceso de selección en primer lugar, por tanto tener el derecho a ocupar la plaza, se le vetó de manera arbitraria y sin ningún sustento, indicando que lo acredita con los anexos que entregó previamente.

Por lo expuesto, se reitera que lo indicado por el promovente carece de fundamento, pues no realiza ningún razonamiento lógico jurídico que le de sustento a su premisa y se limita a hacer manifestaciones sin sustento, por lo que su agravio es **infundado e inoperante**.

Es infundado pues como se indicó anteriormente el presidente del Comité Técnico de Selección tiene la atribución de oponer su veto razonado, de acuerdo a lo que

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTARP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en su artículo 74 que a continuación se transcribe:

Artículo 74.- Los Comités estarán integrados por un funcionario de carrera representante del área de recursos humanos de la dependencia, un representante de la Secretaría y el Oficial Mayor o su equivalente, quien lo presidirá.

El Comité, al desarrollarse los procedimientos de ingreso actuará como Comité de Selección. En sustitución del Oficial Mayor participará el superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, **quien tendrá derecho a voto y a oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros.** En estos actos, el representante de la Secretaría deberá certificar el desarrollo de los procedimientos y su resultado final.

[Énfasis añadido]

En tal sentido el Presidente del Comité Técnico de Selección tiene la atribución de oponer su veto razonado, aún al aspirante que haya obtenido el puntaje más alto de la suma de los resultados que arrojaron todas las etapas del proceso de selección, más aún cuenta con la atribución de oponer el veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros del Comité, observando que se hizo con sustento, pues como el precepto legal antes descrito lo establece, él cuenta con esa atribución.

Tampoco se observa que el veto impuesto al aspirante con número de folio **2-87373** se haya aplicado de manera arbitraria, en principio por que la misma ley lo contempla y después por que dicho veto fue razonado como se puede observar en el Acta de Entrevista y Determinación con número CTS/COMAR/AE2/01/2020 visible a fojas 1 a 3 del expediente del concurso **87373**, en la cual se hace señala lo siguiente:

"... El Presidente del Comité Técnico de Selección procede a ejercer el veto de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto que la persona candidata con número de folio 2-87373, tras la suma de todas sus evaluaciones obtuvo una calificación final de 80.7, también lo es que, el resultado en su evaluación de conocimientos fue menor a la de la persona candidata con folio 124-87373, quien esta última obtuvo un puntaje de 25.8 contra los 24 del primero. En este sentido, se aprecia que el margen de conocimiento fue cerrado, y no existe un margen amplio entre los dos folios en esta etapa del concurso.

Sin embargo; durante el desarrollo de la etapa de entrevista, llevada a cabo de manera virtual, con cada una de las personas candidatas, pudo apreciarse de una mejor manera los conocimientos y experiencias con los que éstos cuentan, valoración que resulta de tomar en consideración los criterios de contexto, estrategia, resultados y participación durante esta etapa. Por ende, el margen para poder discernir entre la mejor opción para ocupar la plaza de Analista de Elegibilidad 2 resulta ser mas acertada.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Dicho esto, aún cuanto la persona candidata con folio 2-87373, demostró conocimientos generales relacionados a las funciones del puesto y a la materia competente de la COMAR, sus respuestas se apreciaron limitadas y por momentos imprecisas; esta misma apreciación se armoniza con los comentarios vertidos por los demás miembros del Comité, quienes a través de sus reportes de entrevista (previamente ya expuestos) se confirma lo expuesto.

Por otra parte, la persona candidata con folio 124-87373, demostró tener mayor claridad, experiencia e información sobre los procesos que desempeña y realiza de manera particular y general la plaza Analista de Elegibilidad 2 de la COMAR, sus respuestas fueron más acertadas pero sobre todo, se denotó habilidad de respuesta al momento de trabajar bajo presión, por lo que el puntaje obtenido de manera particular y en conjunto por el Comité en esta etapa del procedimiento, fue mayor que la obtenida por la persona con el folio 2-87373.

Derivado de lo anterior el Presidente del Comité considera no idóneo a la persona candidata con número de folio 2-87373 por lo que considera que la persona candidata con número de folio 124-87373 se aprecia con mayor conocimiento del tema y funciones del puesto.

..."

Como ya se indicó anteriormente la Etapa de **entrevista tiene por objeto profundizar en la evaluación de los candidatos que llegan a esa etapa del proceso de selección**, y esto se hace en términos de los numerales 226, primer párrafo y 228 de las Disposiciones en Materia de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, al establecer lo siguiente:

226. La etapa de entrevistas tiene la finalidad de que el CTS profundice en la valoración de la capacidad de los candidatos, de conformidad a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y en Trabajo en.

(...)

228. El CTS en la etapa de entrevista, con el objeto de verificar si reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, a través de preguntas y mediante las respuestas que proporcione el candidato, identificará las evidencias que le permitan en un primer momento considerarlo finalista y en un segundo momento, incluso determinarle ganador del concurso, independientemente de la metodología de entrevista que utilice.

De lo anterior se desprende, que aun habiendo los aspirantes acreditado las etapas previas a la entrevista, en ésta última el Comité Técnico de Selección podrá profundizar en la valoración de la capacidad de los candidatos y verificar si, reúnen el perfil para ocupar el cargo, por lo cual el resultado obtenido constituye un **elemento objetivo que permite confirmar o desacreditar la idoneidad de un concursante, lo que justifica el Veto que puede imponer el Presidente del Comité Técnico de Selección al finalista electo por la mayoría.**





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo cual la idoneidad de un candidato, se establecerá en la determinación del Comité que lo declare "ganador del concurso", y será hasta ese momento que el aspirante declarado ganador tenga derecho a ocupar el puesto concursado.

Ahora bien respecto de la determinación que declaro ganadora a la C. [REDACTED] tiene sustento en el artículo 38 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal que señala:

Artículo 38.- En caso de que el superior jerárquico del puesto que se concursara ejerza el veto previsto en el artículo 74 de la Ley, el Comité Técnico de Selección elegirá a la persona que ocupará el puesto de entre los restantes finalistas.

[Énfasis añadido]

Es así, que la determinación del Comité Técnico de Selección de declarar como ganadora a la candidata con número de folio **124-87373**, tiene sustento en el precepto normativo antes citado.

Respecto de la parte en la que refiere el promovente que el veto que se le impuso se emitió de manera arbitraria y sin ningún sustento, lo que se puede verificar en los anexos que previamente entregó, es preciso señalar en que consistieron los mismos.

En su escrito del ocho de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual interpone ante la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública el recurso de revocación al rubro indicado, que fue objeto del acuerdo de prevención de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, anexo los siguientes documentos:

- Impresión de la hoja de resultados del sistema informático Trabajen, respecto del concurso **87373**, en la que se puede observar que el aspirante con número de folio 2-87373, obtuvo la calificación definitiva más alta y en la determinación fue vetado, así mismo, se observa que la aspirante con número de folio 124-87373, obtuvo el segundo lugar en puntaje de la calificación definitiva y en la determinación se le declaro ganadora.
- Impresión del mensaje titulado **Veto**, del sistema informático Trabajaen, del cual se desprende que se informa que el aspirante con número de folio **2-87373**, no podrá continuar en el concurso **87373**, en virtud de que ha sido vetado por el Presidente del Comité Técnico de Selección.
- Copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral. Misma que para efectos del presente recurso de revocación, sirve al promovente para identificarse personalmente.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Al escrito del veintiocho de septiembre de dos mil veinte el promovente acompañó el siguiente documento:

- Impresión del apartado Mis mensajes del Sistema Informático Trabajaen, del que se observa los mensajes que recibió con relación a la etapa de entrevista y la fecha y hora de envío.

De las documentales antes descritas no se identifica en ninguna de ellas elemento alguno que de sustento a lo expresado por el promovente de que el veto se le impuso de manera arbitraria y sin ningún sustento, tampoco se desprende que se haya opuesto de manera arbitraria o sin sustento, pues el razonamiento del veto se señaló en la multicitada Acta de Entrevista y Determinación número **CTS/COMAR/AE2/01/2020**, visible a fojas 1 a 3 del expediente del concurso **87373**.

Aunado a lo anterior el agravio identificado con el número **1** del inciso **b)** del presente considerando resulta **inoperante**, pues el hecho de que haya sido el aspirante con la calificación más alta no lo hace en automático ganador, ya que es hasta que se emite la determinación del Comité Técnico de Selección y en ella se declare a un "ganador", que se puede considerar a quien así haya sido declarado, como tal; a lo anterior se suma que aún habiendo sido el aspirante con el puntaje más alto en la calificación definitiva, existe el **veto** que puede oponer el presidente del Comité Técnico de Selección.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

(Énfasis añadido)

De igual manera el agravio en estudio resulta **inatendible**, ya que al señalar el promovente que no obstante de ser el aspirante con la calificación definitiva más alta y el primer lugar al concluir el proceso de selección, se le otorgó el puesto a la C. [REDACTED] (sic), ya que se le vetó de manera arbitraria y sin ningún





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

sustento, como se puede verificar en los anexos que entrego previamente, y al verificar los anexos que entregó no dan sustento a sus manifestaciones, tratandose de conjeturas y apreciaciones subjetivas que carecen de respaldo probatorio; cobra relevancia al respecto, el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federal, con número de Registro 2016072, V Región, Tesis XVI.11º.P.6 K (10ª.), Décima Época, Libro 50, Tomo IV, Enero de 2018, Página 2046, el cual establece:

“AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino **simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio** y, por ello, **los agravios de esa naturaleza son inatendibles.**”

(Énfasis añadido)

Con relación a lo señalado por el promovente en su escrito del **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, en el que manifestó que “...la revocación y exigencia que demando, no es sobre los resultados de la entrevista en particular, sino al proceso – concurso- en su conjunto, para ocupar la plaza con nombre Analista de Elegibilidad 2, Folio 2-87373 de COMAR, con código de puesto 04- N00-1-EIC011P-0000144-E-C-Y, pues habiendo obtenido el primer lugar al concluir el proceso, y por ende ser el candidato idóneo y con derecho a ocupar la plaza en mención se me vetó”. (sic), al respecto es menester indicar que éste **no preciso los agravios que considera le fueron causados en cada una de las etapas del proceso de selección que lo lleven a solicitar la revocación del proceso de selección del concurso 87373**, lo que en determinado momento, implicaría no reconocer las etapas en las que el mismo promovente obtuvo un puntaje aprobatorio, que lo llevo a obtener la calificación definitiva más alta en el concurso, situación a la que el mismo hace referencia al manifestar sus agravios. Siendo el caso que esta resolutoria procedió al análisis exhaustivo de los agravios que sí hizo valer el **C. [REDACTED]** en sus escritos del ocho y veintiocho de septiembre de dosmil veinte; los cuales versan respecto del **veto** que opuso el Presidente del Comité Técnico de Selección.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Es así que las alegaciones referidas por el **promovente** no puedan servir de base para analizar la pretendida ilegalidad del resultado de la etapa de entrevistas y determinación del concurso de mérito, ni del proceso de selección – concurso – en su conjunto.

Pues del contenido del artículo 21 fracción III, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación con el artículo Tercero, disposiciones 174 y 232, del *Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera*, se desprende que el hecho de **acreditar las etapas del procedimiento de selección y alcanzar un puntaje igual o superior al mínimo de calificación en el sistema de puntuación general establecido en la convocatoria, es un requisito esencial para ser considerado finalista y, en consecuencia, “apto” para ser susceptible a ser declarado ganador**; preceptos que se transcriben a continuación para pronta referencia.

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

“Artículo 21.- El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

(...)

III. Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público.”

[Énfasis añadido]

Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

174. Toda persona que ingrese al Sistema para ocupar un puesto en el mismo deberá cubrir los requisitos establecidos en el perfil del puesto y aquellos establecidos en las bases de la convocatoria.

(...)

El requisito establecido en la fracción III del artículo 21 de la Ley, se tendrá por acreditado cuando el aspirante sea considerado finalista por el CTS, toda vez que tal circunstancia implica ser apto para el desempeño del puesto en concurso y susceptible de resultar ganador del mismo.

232. Se consideran finalistas a los candidatos que acrediten el puntaje mínimo de calificación en el sistema de puntuación general, esto es, que hayan obtenido un resultado aceptable para ser considerados aptos para ocupar el puesto sujeto a concurso en términos de los artículos 32 de la Ley y 40, fracción II de su Reglamento.”

[Énfasis añadido]





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Bajo esta óptica, se puede llegar a la conclusión de que, al **participar en un proceso de selección** los aspirantes **no adquieren automáticamente un derecho** a ocupar la plaza en concurso, pues el obtener en las etapas previas a la de Entrevistas, puntuaciones superiores a la de todos los aspirantes, incluso, a la del candidato declarado ganador, acreditar las etapas de selección y alcanzar el puntaje mínimo de calificación en el sistema de puntuación general establecido en la convocatoria, **no es suficiente para considerarlo automáticamente como concursante ganador**, pues un concursante no adquiere el derecho pretendido (ser declarado ganador) hasta en tanto no sea declarado como tal en la etapa de determinación, en la que el Comité Técnico de selección elegirá entre los finalistas al ganador.

Aunado a lo anterior existe la ya referida figura de **veto**, que puede oponer el Presidente del Comité Técnico de Selección, lo que sucedió en el caso que nos ocupa.

De lo anteriormente expuesto, es claro el simple hecho de que el promovente acreditara las etapas en el procedimiento de selección y obtuviera un puntaje en calificación definitiva superior al resto de los aspirantes únicamente implicaba que pudiera ser susceptible de ser declarado ganador, mas no obligatoriamente ser declarado como tal, si en el caso particular hubo un aspirante que es más apto para ocupar el puesto, y en ese sentido el presidente opuso el **veto**, y de acuerdo a la **determinación** del Comité Técnico de Selección resulto ganadora la candidata con folio **124-87373**.

En tales circunstancias, a criterio de esta autoridad el **veto** que opuso el Presidente del Comité Técnico de Selección se emitió de conformidad con el artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y fue razonado como se puede observar en el Acta de Entrevista y Determinación número CTS/COMAR/AE2/01/2020, visible a fojas 1 a 3 del expediente del concurso **87373**, por que se considera que el agravio identificado en el numeral 1 del inciso b) del presente considerando, es **infundado e inoperante**, con base en las argumentaciones antes vertidas.

Es así que del análisis realizado a los agravios hechos valer por el **promovente** en su escrito recursal de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte y del escrito por el que atiende la prevención referida en el segundo párrafo del Resultando I, en correlación con las documentales que integran los expedientes administrativos del recurso de revocación y del concurso 87373, **no se observa** acto alguno, situación, hecho, deficiencia o falta que vulnere la **aplicación correcta del procedimiento de selección** materia del presente recurso de revocación.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Con relación al contenido del **Resultando II**, de la presente resolución en el que se da cuenta del oficio número 05/A.Q./1817/2020, suscrito por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el once de septiembre de dos mil veinte, por el que se remite escrito del C. [REDACTED] por medio del cual hace petición de revocación de los resultados de la entrevista a ocupar el puesto con nombre de Analista de Elegibilidad 2, folio 2-87373 (sic) con número de puesto 04-N00-1-EIC011P-0000144-E-C-Y, adscrita a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, con número de concurso 87373, por considerarlo competencia de la Unidad de Asuntos Jurídicos. (visible a foja 10 del expediente **RR/013/COMAR/2020**).

Como se indica en el mismo **Resultando II**, por oficio número **110/UAJ/3432/2020** se hizo del conocimiento de la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, que el **ocho de septiembre de dos mil veinte** se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos, escrito mediante el cual el C. [REDACTED] interpone recurso de revocación en contra de los resultados de la entrevista realizada el veinticinco de agosto de dos mil veinte en el concurso **87373**, mismo que se admitió a trámite mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil veinte.

Siendo oportuno señalar que el promovente fue omiso en indicar ante esta autoridad que previamente había presentado un recurso de revocación ante la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación o en su defecto solicitar que se tomaran en consideración las manifestaciones expresadas en el mismo y los anexos que acompañó; no obstante lo anterior, considerando que esta autoridad admitió a trámite el recurso de revocación que promovió el C. [REDACTED] a continuación se procederá al estudio y análisis del escrito del primero de septiembre de dos mil veinte.

c) Por escrito del primero de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Titular del órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación el C. [REDACTED] promovió el recurso de revocación, mismo que se transcribe a continuación:

“Asunto: Desacuerdo a la respuesta emitida por el Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), C. Andrés Alfonso Ramírez Silva al EXP CG COMAR/228/2020, así como demandar la petición de revocación a resultados de la entrevista para ocupar el puesto con nombre Analista de Elegibilidad 2, Folio 2-87373 en





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMAR. También, hago la exigencia, para que se me otorgue la oportunidad de ocupar el puesto que gane con nombre Analista de Elegibilidad 2, Folio -87373 en COMAR.

Con todo respeto por medio a de la presente, hago de su conocimiento las irregularidades y falta de respuestas satisfactorias del Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), al oficio con fecha de emisión del 05 de marzo del año en curso, con Asunto: Derecho de petición a ser elegido a ocupar el puesto con nombre de Analista de Elegibilidad 2, Folio 2-87373 (ANEXO I documento primario).

PRIMERO. COMAR responde (ANEXO II Respuesta de la dependencia):

Las calificaciones obtenidas por Usted, fueron las siguientes: **exámenes de conocimiento (24) quedó en segundo lugar, en habilidades (18), obtuvo segundo lugar, en experiencia (15) empate, y con relación al mérito (8.4) en primer lugar**, esto en relación con los otros dos aspirantes que se encuentran dentro del mismo proceso, de lo anterior se desprende que **no quedo en primer lugar de las etapas**, la diferencia de los resultados hasta el momento es mínima entre los tres sin embargo **aún queda pendiente la entrevista en la cual se le asigna una calificación.**

Al respecto, señalo innecesario recalcar obviedades, pues en mi escrito (ANEXO I), fui muy claro al decir: "... he logrado obtener el primer lugar en los concursos para aspirantes en las vacantes que describo, **previo a la entrevista**, indicando nombre de los puestos, folio, **resultado previo a la entrevista**, estatus actual y período de reserva". En el (ANEXO III concurso No. 87373), se reitera lo antes dicho, en relación al nuevo concurso Analista de Elegibilidad 2, Folio 2-87373, en espera de entrevista.

En la siguiente tabla, indico: nombre de los puestos, folio, **resultados previos a la entrevista**, estatus actual y **periodo de reserva.**

...

SEGUNDO. COMAR, en su respuesta, no hace aclaración a la posible existencia de exclusión o favoritismo en el momento de la entrevista, por las razones que sostengo a continuación.

Insisto que si bien **el proceso de entrevista no es un mero formalismo, sino parte del proceso de selección**, hay imparcialidad en el momento de la entrevista, pues a partir de la tercera audiencia, hasta la que está por realizarse en el puesto con nombre de analista de Elegibilidad 2, Folio 2-87373, tanto el Secretario Técnico, como el Representante de la Secretaría de la Función Pública, me han realizado la entrevista en, por lo menos, dos ocasiones consecutivas, presumiéndose la existencia de discriminación, imparcialidad o exclusión. Quizá, el rechazo periódico, se fundamente que, en los períodos de mayo del 2014 a mayo de 2015, ostenté el puesto de Jefe de Departamento de Investigación e Información Internacional en COMAR. Irónicamente, un argumento a mi favor, pues muestra que poseo el conocimiento teórico y práctico del puesto aludido. En el siguiente anexo se verifican las coincidencias en las entrevistas (ANEXO IV coincidencia de los entrevistadores en los procesos de ingreso).





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Aprovecho para mencionar lo siguiente. De acuerdo a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en su artículo 2, se menciona: "El sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la Función Pública con base en el **mérito...**" Hago hincapié en la palabra **mérito**, pues de qué otra manera he demostrado poseer dicho atributo a lo largo de 3 años. Dicho sea de paso, en el periodo en que COMAR me ha negado diversos puestos, he crecido académica mente. He logrado obtener una especialidad en la Universidad Autónoma Metropolitana, así como una maestría en la Universidad Autónoma del Estado de México. No omito mencionar que en ambos procesos he obtenido la beca de estudios de calidad que otorga CONACYT.

TERCERO. COMAR responde a los asuntos referentes a la **Reserva** (ANEXO II), con una respuesta conveniente al referir COMAR No crea ninguna obligación con alguno de los aspirantes que integren la **Reserva**:

...establece el artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, con el fin de que los finalistas no fueron seleccionados integren la reserva de aspirantes de la dependencia con el fin de **ser considerados** en algún momento para ocupar algún puesto, la constitución y la operación no cuenta con orden de prelación entre los integrantes de la misma... **En ningún momento se crea obligación con alguna de los aspirantes de dicha reserva.**

Al respecto, también quiero citar el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en referencia a la **RESERVA** y hacer hincapié en lo subrayado en color negro.

Artículo 32.- Los Comités Técnicos de Selección emitirán convocatorias de acuerdo con las siguientes modalidades:

III. Dirigidas a todo interesado que integre la reserva de aspirantes de la rama de cargo o puesto que corresponda a la vacante en la dependencia tomando en cuenta lo siguiente:

En los casos en que el Comité Técnico de Selección tenga conocimiento de que en la reserva de aspirantes de la dependencia existen personas que podrían ocupar un puesto vacante, podrá optar por esta modalidad para evitar costos, pérdidas o la deficiencia en la prestación del servicio, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- b) En los casos en que se acredite que el puesto vacante es de alta rotación;
- c) **Que, como resultado de un concurso, se hubiere generado una vacante del rango inmediato inferior en la misma área, o existan otras de igual rama de cargo o puesto, susceptible de ocuparse con los finalistas de ese concurso.**

Artículo 36.-

Los finalistas que no sean seleccionados integrarán la **reserva** de aspirantes de las dependencia, con el fin de ser considerados para ocupar un puesto vacante del mismo rango, e incluso de nivel adjunto, homólogo o afín en perfil y equivalente en grupo y grado, o un puesto del rango inmediato inferior, cuando éste sea homólogo o afín en perfil, a aquél por el que hubieren concursado.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Reitero, la información irrelevante y obvia, abunda en las respuestas. En la tabla que comparto, hago referencia a todos los puestos que se me ha negado acceder, y en ellos, soy yo quién establece los periodos de vigencia del periodo de reserva, con pleno conocimiento de causa, para destacar que en ningún modo de ellos se han respetado los Artículos 32 y 36, a pesar de que en todos ellos he quedado en primer lugar previo a la entrevista. Además, cual es la intención de hacer ver que la reserva en ciertos concursos ha claudicado, si el servidor público ha manifestado que: **En ningún momento se crea ninguna obligación con alguna de las aspirantes de dicha reserva.** Es una pena recibir una respuesta sin fundamento de una dependencia encargada de respetar las garantías individuales y el pleno respeto a los Derechos Humanos.

Petición de revocación de los resultados de la entrevista, a ocupar el puesto con nombre Analista de Elegibilidad 2, Folio 2-87373, en la COMAR.

Invoco el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para **interponer el recurso de revocación** a los resultados de la entrevista realizada el día martes 25 de Agosto de 2020 a las 12:00 horas, en las oficinas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, ubicada en la calle Londres 102, col. Juárez Alcaldía Cuauhtémoc, 06600 Ciudad de México, CDMX, piso 3 ½, para ocupar el puesto con **nombre Analista de Elegibilidad 2, Folio 2-87373, comar.** A razón de haber obtenido el puntaje mayor al finalizar el proceso de ingreso, (ANEXO V Hoja de resultados de la página Trabajaen), y por haber sido **vetado** por el presidente del comité técnico, sin motivo ni justificación alguna.

Como pruebas del hecho injusto, está el acto en si mismo, así como los antecedente que he entregado. Además de considerar el **veto** un acto de exclusión y estigmatización; dado a que presente ante COMAR, **Derecho de Petición para ser elegido a ocupar el puesto con nombre de Analista de Elegibilidad 2, Folio 2-87373, 05 de marzo de 202,** como así lo demuestran los anexos entregados. Por otra parte, también **hago la exigencia, para que se me otorgue la oportunidad de ocupar el puesto que gané, con nombre Analista de Elegibilidad 2, Folio 2-87737 en COMAR.**

No omito decir que el 31 de agosto de 2020, acudí por la mañana a las instalaciones de Recursos Humanos, ubicada en la calle Londres 102, col. Juárez Alcaldía Cuauhtémoc, 06600 Ciudad de México, CDMX, piso 3 ½, para platicar con la titular, C. Sandra Thalía Cruz Salazar, para obtener mayores informes (ANEXO VI Hoja para acudir a recursos humanos por lo del veto), sin embargo no me permitieron el acceso pues las autoridades policiales manifestaron que no estaban trabajando y que por lo tanto no estaban dando citas.

.....

Al respecto, con base en los artículo 76 y 77 fracciones I y II de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, las manifestaciones que hace el **promoviente** en su **escrito de primero de septiembre de dos mil veinte**, antes transcrito, respecto a la respuesta que recibió del Coordinador General de la Comisión





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Mexicana de Ayuda a Refugiados de fecha trece de marzo de dos mil veinte, con atención a su escrito del cinco de marzo de dos mil veinte, **no se analizan, ni se toman en consideración en la presente resolución**, debido a que las mismas no versan respecto de resolución alguna dictada en el procedimiento de selección del concurso **87373**, ni formaron parte del expediente del mismo concurso, sino que refieren diversos concursos en los que participó el hoy **promovente**, siendo el caso, que incluso, dichos documentos ostentan fechas anteriores al veinticinco de agosto de dos mil veinte, día que se emitió la determinación del concurso antes referido, más aun, en el mismo señala que esta pendiente la etapa de Entrevista.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones que hace el **promovente**, se relacionan con la **reserva de aspirantes**, que no es materia del recurso de revocación que se intenta, por haber obtenido esa calidad por concursos diversos al que es materia del presente medio de impugnación y toda vez que la modalidad de la Convocatoria que se emitió para el concurso **87373**, fue de **Convocatoria Pública y Abierta Dirigida a todo interesado (a) que desee ingresar al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**, esto es que no se trata de una convocatoria bajo la modalidad prevista en el artículo **33 fracción III** del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Artículo 32.- Los Comités Técnicos de Selección emitirán convocatorias de acuerdo con las siguientes modalidades:

...

III. Dirigidas a todo interesado que integre la reserva de aspirantes de la rama de cargo o puesto que corresponda a la vacante en la dependencia tomando en cuenta lo siguiente:

...

De tal manera del análisis al escrito de referencia se identificaron las siguientes manifestaciones relacionadas con el concurso **87373**:

- 1.- Haber obtenido el puntaje mayor al finalizar el proceso de ingreso y haber sido vetado por el presidente del Comité Técnico de Selección, sin motivo ni justificación alguna.
- 2.- Que al acudir a las Instalaciones de Recursos Humanos, para platicar con la titular, a efecto de obtener mayores informes respecto del veto, los oficiales no le permitieron el acceso indicando que no estaban trabajando por lo tanto no estaban dando citas.





Dichas manifestaciones son exactamente las mismas que se describieron en los numerales 1 y 2 del inciso a) del presente considerando, razón por la cual se determina respecto de las mismas que del análisis a las constancias que integran el expediente del concurso **87373**, (en particular el Acta de Entrevista y Determinación con número CTS/COMAR/AE2/01/2020), a la normatividad aplicable y de las manifestaciones descritas los numerales 1 y 2 del inciso C del presente considerando, se observa que el Presidente del Comité Técnico de Selección, opuso su "veto" razonadamente, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y el promovente del recurso de revocación no acreditó sus afirmaciones, pues no hizo ningún tipo de razonamiento lógico – jurídico que diera soporte a las manifestación descritas en los numerales 1 y 2, por lo cual se considera que éstas son **infundadas e inoperantes**.

Al respecto que se tengan por reproducidos el análisis, los argumentos, tesis, y razonamientos realizados por esta resolutora con relación a los agravios identificados en los numerales 1 y 2 del inciso a) del presente considerando; lo anterior a efecto de evitar reproducciones innecesarias, atendiendo a que se trata de las mismas manifestaciones.

CUARTO.- VISTA AL TERCERO INTERESADO.- La C. [REDACTED] en su calidad de **tercera interesada**, mediante escrito de fechas veinte de noviembre de dos mil veinte desahogó en tiempo y forma la vista ordenada en los proveídos de doce de octubre y cinco de noviembre, ambos de dos mil veinte, realizando las manifestaciones que a su derecho convinieron respecto del escrito recursal del **promovente**, y consistieron en lo siguiente:

- Haber cumplido que con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.
- Que el recurso de revocación presentado por el C. [REDACTED] mediante escrito del ocho de septiembre de dos mil veinte deberá ser declarado como improcedente por no haber manifestado agravios, no ofrecer pruebas y hacer valer apreciaciones personales y subjetivas.
- Que en el concurso **87373** se respetaron todas y cada una de las etapas y formalidades esenciales.
- El recurso de revocación no versará en los criterios de evaluación que se instrumenten.
- El presidente del Comité Técnico de Selección, tiene derecho a oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por si misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Al respecto, las manifestaciones antes descritas, han sido consideradas y valoradas al emitir la presente resolución.

QUINTO.- PRUEBAS. Admisión, Desahogo y Valoración de las pruebas aportadas por las partes.

a) En el recurso de revocación citado al rubro, no fueron ofrecidas como **pruebas**, las documentales que anexo el **promovente** a sus escritos de ocho y veintiocho de septiembre de dos mil veinte, sin embargo, se precisa describirlas a continuación:

- Impresión de la hoja de resultados del sistema informático Trabajaen, respecto del concurso **87373**, en la que se puede observar que el aspirante con número de folio 2-87373, obtuvo la calificación definitiva más alta y en la determinación fue vetado, así mismo, se observa que la aspirante con número de folio 124-87373, obtuvo el segundo lugar en puntaje de la calificación definitiva y en la determinación se le declaró ganadora.
- Impresión del mensaje titulado **Veto**, del sistema informático Trabajaen, del cual se desprende que se informa que el aspirante con número de folio **2-87373**, no podrá continuar en el concurso **87373**, en virtud de que ha sido vetado por el Presidente del Comité Técnico de Selección.
- Copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral. Misma que para efectos del presente recurso de revocación, sirve al promovente para identificarse personalmente.
- Impresión del apartado Mis mensajes del Sistema Informático Trabajaen, del que se observa los mensajes que recibió con relación a la etapa de entrevista y la fecha y hora de envío.

En términos de lo dispuesto por los artículos 77 fracción II de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 16 fracción V, 86 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 78, último párrafo de la primer Ley en cita, en relación con el 79 y 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2; las documentales descritas se admitieron y desahogaron dada su propia y especial naturaleza.

Las documentales antes descritas se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2º, y ésta a su vez supletoria





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con su artículo 78; y de dicha valoración se observa que el el proceso de selección del concurso **87373**, se llevó a cabo en apego a la legalidad y cumplió con los términos establecidos en la normatividad aplicable a la materia.

Con relación al escrito del primero de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual el promovente hizo petición de revocación de los resultados del concurso **87373**, ante el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, del cual se da cuenta en el Resultado **II** de la presente resolución, en el cual a manera de anexos presenta los siguientes documentos:

- ANEXO I. Copia simple del escrito de cinco de marzo de dos mil veinte dirigido al Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), mediante el cual el C. [REDACTED] presenta derecho de petición para ser elegido a ocupar el puesto con nombre Analista de Elegibilidad 2, Folio 2-87373; y copia simple de hoja en la que se describe la integración del Comité Técnico de Selección en los concursos **87373, 84070, 83255 y 77073**.
- ANEXO II. Copia simple del oficio **CG COMAR/228/2020** de fecha trece de marzo de dos mil veinte.
- ANEXO III. Impresión del Sistema Trabajaen, en particular del concurso **87373**, en el que se observa que el rubro de Etapa IV Entrevistas, aún no cuenta con puntaje asignado a los concursantes que llegaron a dicha etapa.
- ANEXO IV. Copia simple de hoja en la que se describe la integración del Comité Técnico de Selección en los concursos **87373, 84070, 83255 y 77073**.
- ANEXO V. Impresión de la Hoja de Resultados de la página Trabajaen en el concurso **87373**.
- ANEXO VI. Impresión del mensaje titulado **Veto**, del sistema informático Trabajaen dirigido al concursante con número de folio 2-87373.

Con relación a los **Anexos I, II y IV** que acompañó el promovente a su escrito del primero de septiembre de dos mil veinte, no se valoran al emitir esta resolución por no estar relacionadas con los puntos controvertidos respecto del concurso **87373**, en términos de lo establecido en el artículo 77 fracciones I y II de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la administración Pública Federal; respecto de los **Anexos III, V y VI**, al coincidir con las documentales exhibidas en su escrito del ocho de septiembre de dos mil veinte, ya fueron **admitidas y se desahogaron dada su propia y especial naturaleza**; así mismo, dichas documentales se valoraron en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2º, y ésta a su vez





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

supletoria de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con su artículo 78; y de dicha valoración se observa que el proceso de selección del concurso **87373**, se llevó a cabo en apego a la legalidad y cumplió con los términos establecidos en la normatividad aplicable a la materia.

En efecto, del análisis a las documentales, no obra medio alguno que demuestre los extremos de las pretensiones del **promovente**, como ha quedado plenamente demostrado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

b) En el escrito de veinte de noviembre de dos mil veinte por el cual la **tercera interesada** hace manifestaciones, no se acompañó documento o prueba alguna.

SEXTO.- ALEGATOS.- Mediante acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno de conformidad con el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 78 último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se ponen a disposición del promovente **C. [REDACTED]** y de la tercera interesada **C. [REDACTED]** las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que formulen alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del referido acuerdo, apercibiéndolos de que en caso de no ejercer tal derecho, se tendría por precluido en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2, ésta a su vez de aplicación supletoria a la materia como se indico anteriormente; siendo el caso que dicho acuerdo fue notificado al promovente y a la tercera interesada a través de los correos electrónicos señalados para tales efectos, los días dos y cuatro de marzo del año en curso, respectivamente; de tal manera que en términos de los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo de cinco días hábiles otorgado a las partes corrió, para el promovente del tres al nueve de marzo de los corrientes y para la tercera interesada del cinco al once de marzo, en ambos casos sin considerar los días seis y siete de marzo por ser inhábiles.

En el caso de la **C. [REDACTED]** en su carácter de tercera interesada presentó el día once de marzo de dos mil veintiuno escrito en copia simple por el que manifiesta alegatos y lo acompañó de un anexo, sin embargo, a pesar de encontrarse dentro del término otorgado para ello, al ser presentado en copia simple el referido escrito, en inobservancia a lo establecido en los artículos 15 y 15-A fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia como se indico anteriormente, mediante proveído de cinco de abril de dos mil veintiuno, en el



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 11, 3, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

punto de acuerdo **PRIMERO**, se determinó no tener por admitido el escrito de alegatos de la tercera interesada para desahogar lo ordenado en el punto de acuerdo **Único** del proveído de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Con relación al **C. [REDACTED]** de conformidad con las consultas realizadas a la Jefa de Departamento de Atención al Público de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y al Jefe de Departamento de Control y Recepción de la Unidad de Asuntos Jurídicos, no presentó escrito alguno para dar atención a la vista otorgada mediante acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno dentro del plazo otorgado para tal efecto, por lo que en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del proveído de cinco de abril de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el punto de acuerdo **Único** del proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno; en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho del **C. [REDACTED]** en su carácter de promovente, para desahogar la vista ordenada y formular alegatos.

Por lo tanto, del estudio y análisis anterior, realizado con motivo de los agravios hechos valer por el promovente en contra del **veto** que opuso el Presidente del Comité Técnico de Selección del concurso **87373**, que consta en el Acta de Entrevista y Determinación Número **CTS/COMAR/AE2/01/2020**, que se emitió en el Proceso de Selección para la ocupación del puesto denominado "Analista de Elegibilidad 2", con código **04-N00-1-EIC01IP-0000144-E-C-Y**, adscrito al Departamento de Protección 2 de la **Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados**; analizando, las manifestaciones de las partes, los documentos aportados y acervo documental del presente expediente y del expediente del concurso objeto del presente recurso de revocación, se llega a la conclusión de que los argumentos vertidos por el **promovente** resultan **infundados, inoperantes e inatendibles**, respectivamente, para desvirtuar la legalidad del **procedimiento de selección**, por lo que con fundamento en los artículos 37, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77, fracción VI, y 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 3 y 6 fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracción X, y 21, apartado E, numerales 1, 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, lo legalmente procedente es **CONFIRMAR EL FALLO RECURRIDO**, y se;

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE GANADORA** emitida por el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso **87373**, para la ocupación del cargo denominado **“Analista de Elegibilidad 2”, con código 04-N00-1-EIC011P-0000144-E-C-Y**, adscrito al Departamento de Protección 2 de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, a que se contrae el **“Acta de Entrevista y Determinación Número CTS/COMAR/AE2/01/2020 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte**, por los motivos y fundamentos legales precisados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Notifíquese a la tercera interesada, en el domicilio o medio señalado para tales efectos.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **87373**, para la ocupación del cargo denominado **“Analista de Elegibilidad 2”, con código 04-N00-1-EIC011P-0000144-E-C-Y**, adscrito al Departamento de Protección 2 de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

Al efecto, devuélvase la copia certificada del expediente del concurso **87373**, siendo preciso indicar que la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el referido expediente administrativo.

De igual manera, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría en el Comité Técnico de Selección, para los efectos previstos en el artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 42 tercer párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

QUINTO.- En caso de que la **promovente** se encuentre inconforme con la presente resolución, podrá acudir en controversia en juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los plazos que la ley de la materia establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

35



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAFP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEXTO.- Archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

En la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Cúmplase.

Así lo resolvió y firma por triplicado la Directora de Recursos previo acuerdo con el Coordinador Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar. Conste.



LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ



FCR/MERM

